



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310501320190044101

Santiago de Cali, Valle del Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** instauraron contra el fallo que el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali profirió el 23 de junio de 2021, en el trámite del proceso ordinario laboral que **CARLOS ÁLVAREZ** promovió contra las recurrentes; asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** en los puntos no apelados.

I. ANTECEDENTES

Carlos Álvarez solicitó que se declare la *«nulidad o ineficacia»* de su traslado del régimen de prima media con prestación definida –RPM- al de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado por Porvenir S.A. En consecuencia, requirió se condene a esta última a retornar a Colpensiones *«las sumas de dinero recibidas con motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la*

aseguradora, con todos los frutos e intereses, con los respectivos reajustes económicos». Asimismo, solicitó se condene a la administradora del régimen de prima media a reconocerle la pensión de vejez, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, en subsidio, la indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que nació el 5 de octubre de 1959, que se afilió al Instituto de Seguros Sociales – ISS- el 16 de febrero de 1981 y se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. el 30 de septiembre de 1999.

Señaló, al momento del traslado, los promotores de Porvenir S.A. omitieron brindar información completa acerca de condiciones reales del régimen pensional privado, las ventajas y desventajas, los riesgos y beneficios del mismo. Manifestó que tampoco le realizaron una proyección del monto de la pensión que recibiría y no recibió información clara y suficiente sobre las implicaciones de tal acto jurídico.

Finalmente, explicó que solicitó la proyección de la mesada pensional a la edad 62 años; cálculo que arrojó una pensión estimada en Porvenir S.A. de \$828.116 y en Colpensiones de \$1.298.778; con fundamento en ello, adujo que la prestación económica más favorable era la del régimen de prima media con prestación definida.

Refirió que, en razón a lo anterior, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 12 de julio de 2019, la cual fue negada (expediente digital, archivo 01, pdf 5 a 22).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Respecto a los hechos, admitió como ciertos los relativos a la afiliación del actor al ISS y la reclamación administrativa presentada; respecto a los demás supuestos fácticos, manifestó que no le constaban.

En su defensa propuso las excepciones *«falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe y prescripción»* (expediente digital, archivo 01, pdf 89 a 101).

Porvenir S.A. se resistió a las pretensiones del escrito inicial. En cuanto a los hechos, aceptó la fecha de traslado del promotor al régimen de ahorro individual. Indicó que sí asesoró de manera completa al convocante y aclaró que la afiliación de este a la administradora fue producto de una decisión libre de presiones y engaños, como consta en la solicitud de vinculación. Igualmente, precisó que toda la información sobre las condiciones de cada uno de los regímenes pensionales está regulada en la Ley. Frente a los demás hechos, manifestó que no le constaban o no era ciertos.

Formuló como excepciones de mérito las de *«prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica»* (expediente digital, archivo 01, pdf 143 a 185).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido dicho trámite, el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 23 de junio de 2021, en la que decidió (expediente digital, archivo 05):

1.º-DECARAR no probadas todas las excepciones propuestas, por lo manifestado en precedencia.

2.º- SE DECLARA ineficaz la afiliación del demandante señor CARLOS ALVAREZ (sic) identificado con C.C. 16.261.277 al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., según las motivaciones de esta sentencia.

3.º- SE CONDENA a PORVENIR S.A., a transferir a COLPENSIONES, todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con solidaridad del demandante señor CARLOS ALVAREZ (sic) todos (sic), las cotizaciones, sus rendimientos, sus frutos, conforme corresponde con la ley los reglamentos, según las razones ya exteriorizadas por el Despacho.

4.º- SE CONDENA a COLPENSIONES a recibir de PORVENIR S.A., los recursos de la cuenta de ahorro individual en su integralidad y contabilizarlos sin solución de continuidad como semanas cotizadas en favor del demandante CARLOS ALVAREZ (sic).

5.º- SE ABSUELVE a COLPENSIONES del reconocimiento de la pensión de vejez, por ausencia de requisitos de edad.

Para respaldar tal decisión, comenzó por señalar que el problema jurídico consistía en determinar si era viable declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, con fundamento en la falta de información al momento del traslado, y, en caso afirmativo, si se reunían los presupuestos para reconocer la pensión de vejez solicitada.

Para tal efecto, indicó que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en manifestar que los fondos de pensiones tienen la obligación de brindar una información completa a los afiliados, que les permita conocer los aspectos fundamentales de ambos regímenes pensionales.

Sostuvo que los fondos de pensiones tienen la carga de probar el cumplimiento de esta obligación, carga que no cumplió Porvenir S.A., toda vez que en el expediente no aportó prueba diferente al formulario de afiliación, que permita acreditar la información que suministró al promotor.

Por tanto, declaró la ineficacia del traslado solicitada en el escrito inaugural y, en cuanto a la solicitud de reconocimiento pensional, advirtió que el actor no cumplía con los requisitos legales para acceder a esta prestación, motivo por el cual la negó.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, **Colpensiones** la apeló y solicitó su revocatoria. Para sustentar su reparo, manifestó que la declaratoria de ineficacia afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, pues *«nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados»*.

Además de lo anterior, indicó que la normativa que regula el asunto únicamente establece una excepción a la prohibición de traslado para aquellas personas que tuvieran cotizados 15 años o más de servicios al momento de entrada en vigencia el sistema general de seguridad social en pensiones y, como el demandante no cumple con esta condición, no puede trasladarse de régimen pensional.

Finalmente, indicó que, en caso de declararse la ineficacia, se debe ordenar a Porvenir S.A. a devolver los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, junto con los rendimientos

financieros, la devolución de los gastos de administración y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Porvenir S.A. igualmente solicitó la revocatoria de la sentencia del *a quo*. Para respaldar su recurso, indicó que el formulario de afiliación es prueba de que el traslado se realizó de forma libre y voluntaria y que el actor no probó que tal acto jurídico estuviese mediado por algún tipo de coacción.

Insistió en que la información brindada al demandante se realizó de forma verbal, pues para ese momento no existía la obligación de conservar constancia escrita; igualmente, respecto al valor de la mesada pensional, señaló que la obligación de proyectarla se originó en la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, de modo que al momento del traslado tampoco existía tal mandato.

Insistió en que el presente caso no se ajusta al supuesto de hecho dispuesto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993; por este motivo, cualquier solicitud relativa a verificar los vicios de la voluntad, debe entenderse como nulidad relativa que es saneable y prescribe con el paso del tiempo.

Finalmente, solicitó que, en caso de no accederse a sus reparos, no se la condene a devolver los rendimientos financieros obtenidos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 15 de febrero de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de

conclusión.

En el término respectivo, Porvenir S.A. presentó escrito en el que reiteró los argumentos esbozados para sustentar el recurso de alzada.

I.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala de decisión procede a resolver el recurso de apelación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Para el efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) en el período comprendido entre el 16 de febrero de 1981 y el 31 de marzo de 1998, el demandante sufragó 379,14 semanas de aportes en el régimen de prima media con prestación definida (expediente digital, archivo 01, pdf 50 a 51); y (ii) suscribió formulario de traslado al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., el 30 de septiembre de 1997 (expediente digital, archivo 01, pdf 33).

En ese contexto, corresponde a esta Sala de Decisión determinar: (i) si el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad debe declararse ineficaz por falta al deber de información y, (ii) en caso afirmativo, cuáles son los efectos de dicha declaratoria.

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes puntos: (i) el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, (ii) la obligación de dichas administradoras de probar en el proceso el cumplimiento de tal deber, (iii) la insuficiencia del formulario para acreditar el cumplimiento del deber de información (iv) los efectos de la ineficacia del traslado y, finalmente, (v) el caso concreto.

Deber de información

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha considerado que, desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que creó a las administradoras privadas de pensiones, se estableció la obligación de informar al momento de traslado en forma clara, precisa y oportuna, las características de los regímenes pensionales, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente informadas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas a su labor, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, prudente, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares y la historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

De este modo, el acto de traslado debe ir precedido de una adecuada ilustración sobre las características, condiciones,

consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional cumplimiento que permite que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

En este sentido, se ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales, de ahí que, no pueda estimarse satisfecho este requisito con la simple expresión genérica que se plasman en los formularios de afiliación.

Asimismo, no desconoce esta Sala de decisión que el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado y, con ello, las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones; de ahí que, del deber de información necesaria (1993-2009) se pasó al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante). Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021).

Carga de la prueba

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en providencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, toda vez que exigir al

afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

De igual forma, afirmó que la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que son tales entidades las que están obligadas a observar la obligación de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Consentimiento informado e insuficiencia del formulario para acreditarlo

Conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas similares, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, SL1421-2019, 2877-2020).

Sobre el particular, en sentencia SL19447-2017 la Sala de Casación Laboral explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que

las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario.

De lo anterior se concluye que el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, circunstancias que no pueden ser verificables únicamente del formulario de afiliación.

Por tanto, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado entendido como aquel procedimiento que, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, garantiza la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. (CSJ SL19447-2017).

Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea necesariamente la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia CSJ SL5292-2021 se señaló:

De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

Lo anterior implica que los efectos prácticos del traslado abarcan la devolución del dinero existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, así como los rendimientos, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, rubros destinados al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, conceptos que deben ser indexados con cargo al patrimonio de la AFP (CSJ SL1467-2021). Del mismo modo, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2929-2022 indicó lo siguiente:

Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o

más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.

Lo anterior, conforme al artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que establece de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando *«el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto»*.

Lo anterior, implica la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas.

Si esto es claro, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales -como lo refiere Porvenir S.A. en su apelación-, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento -error, fuerza o dolo-, pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019).

Caso concreto

Sea lo primero precisar, que, tal como se desprende de los medios de convicción aportados al proceso, el actor realizó la solicitud de vinculación ante el fondo de pensiones Porvenir S.A. el **30 de septiembre de 1997**, cuando el deber de información se encontraba en la primera etapa, esto es, la administradora debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera al afiliado elegir *«libre y voluntariamente»* la opción que mejor se ajustara a sus intereses.

Por tanto, Porvenir S.A. tenía el deber inexcusable de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales, así como indicarle las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado. En consecuencia, no es cierto que por vía judicial se le haya impuesto a dicha administradora una obligación no prevista en el ordenamiento jurídico, dado que dicho mandato está establecido en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Por otra parte, si bien el demandante firmó el formulario de afiliación bajo un texto pre-impreso denominado *«voluntad de afiliación»*, dicha circunstancia en sí misma no es suficiente para concluir su voluntad libre de vicios, dado que, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuyo contenido se analizó en anteriores apartes, este tipo de aseveraciones no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, pues, a lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Por último, no es de recibo para la Sala el reparo de Colpensiones, relativo a que la ineficacia de traslado es aplicable únicamente a los beneficiarios del régimen de transición, toda vez

que el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral ha indicado que tal conclusión no es cierta, dado que *«ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que para que proceda la ineficacia del traslado, es necesario que el afiliado, al momento del traslado, haya reunido los requisitos para acceder a la pensión» en el régimen anterior al que estuviese afiliado»* (CSJ SL4426-2019).

De este modo, el juez de primera instancia acertó al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener por no efectuado el traslado y retornar las cosas al estado anterior al mismo.

En consecuencia, se confirmará la decisión del *a quo* en este aspecto.

No obstante, en virtud que a favor de Colpensiones se surte el grado jurisdiccional de consulta, se adicionará el numeral 3.º del proveído recurrido, en el sentido de condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, además de lo indicado en este numeral, los gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales, las comisiones y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo en que el actor estuvo afiliado a dicha entidad, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, conceptos que deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Se precisa que la orden anterior no genera detrimento ni desequilibrio económico alguno que agravie a Colpensiones, ni afecta su **sostenibilidad financiera**, dado que la ineficacia del

traslado de régimen del demandante implica la devolución de **manera íntegra** a Colpensiones de todos los dineros aportados por el afiliado al RAIS, más sus rendimientos, frutos e intereses que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del afiliado (CSJ AL606-2023).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

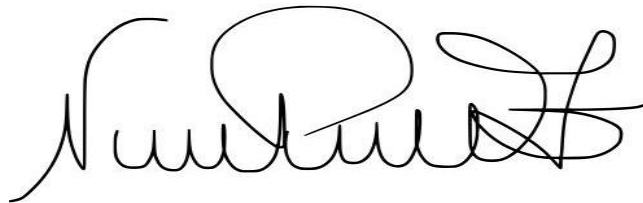
PRIMERO: Adicionar el numeral 3.º de la sentencia de primer grado, en el sentido de **ordenar** a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones, además de los rubros señalados por el *a quo* en dicho numeral, los valores utilizados en seguros previsionales, gastos de administración, comisiones y porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo en que el actor estuvo afiliado a dicha entidad, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, conceptos que deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: Confirmar en el fallo de primera instancia en los demás aspectos.

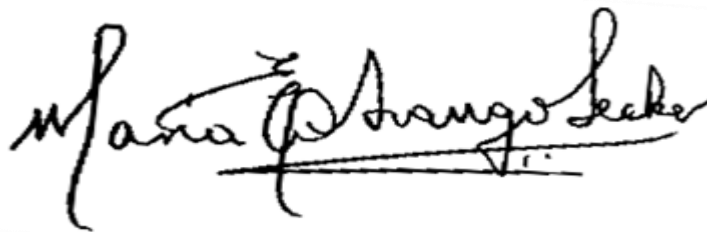
TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A. Inclúyase como agencias en derecho

la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), que deberán ser pagados a prorrata por las recurrentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

Salvo voto parcial frente a costas a cargo de COLPENSINES



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado